

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

CC 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En las órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1871.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION
En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.070.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunico lo siguiente:
«Recibido en este Ministerio el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Sánchez Hellín, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, imponiéndole la multa de ciento cincuenta pesetas; se concede al recurrente el plazo de veinte días para que pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes a su derecho. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos del párrafo 2.º del art. 25 del vigente Reglamento de procedimientos.»
Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento del interesado y cumplimiento de lo que se ordena en la transcrita Real orden.
Murcia 17 de Diciembre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.906.
DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

DESLINDES

Aprobación del deslinde del monte número 79 bis del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominado «Castillo del Puerto de la Cadena, Barranco Moreno, El Rapetejo, Barranco del Infierno y Sierra de Carrascoy.»

Con fecha 18 de Octubre último, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Visto el expediente de deslinde del monte núm. 79 bis del Catálogo de los de utilidad pública en la provincia de Murcia:

Resultando que á instancia del Ayuntamiento de Murcia se dictó en 31 de Agosto de 1914 una Real orden disponiendo que se incluyera en el Catálogo de los montes de utilidad pública de dicha provincia el titulado «Castillo del Puerto de la Cadena», «Barranco Moreno», «El Rapetejo», «Barranco del Infierno» y «Sierra de Carrascoy», señalado con el núm. 79 bis, y que se procediera á su deslinde y amojonamiento. Al efecto, la tercera División Hidrológico-forestal redactó la Memoria preliminar y en ella y en la ampliación constan los antecedentes siguientes: que este monte figuraba en el Catálogo de 1862 y fué excluido de él al formarse el vigente con diversos lotes de terrenos que fueron enajenados por el Ministerio de Hacienda, entre ellos los números 1.231 y 1.232, que fueron adjudicados en 1897 y 1898 mediante subasta á D. Diego Meseguer, apurándose por exceso de cabida, sacándose nuevamente á subasta en 1900, sin que conste si se celebró ó no; que se anularon unas operaciones de deslinde por la Delegación de Hacienda de Murcia, anulándose definitivamente la venta por acuerdo de la Dirección de Propiedades, por considerar todos los terrenos de propiedad particular, aunque reconociendo que en aquellos sitios había poseído terrenos el Ayuntamiento, que notificado ese acuerdo de la Dirección de Propiedades al Ayuntamiento de Murcia, contestó la Alcaldía que no procedía la impugnación que el predio está formado por una abrupta y sinuosa cordillera de varios macizos, algunos de ellos separados, con dirección general Este Oeste, que de los reconocimientos previos practicados aparece aunque hay pequeñas zonas de terreno montuoso

conocidas con el nombre de Reales, correspondiente á los terrenos públicos cualquiera que sea su dueño, ha deducido el Ingeniero que todos los terrenos que integran el monte están pretendidos por particulares y el único medio de compulsar la eficacia de los derechos de los interesados en el estudio de sus títulos sobre el terreno y compararlos con los terrenos mismos que no se ha podido encontrar datos de subasta y denuncias que prueben legalmente la existencia de actos posesorios por parte del Municipio interesado sobre los terrenos en cuestión en los últimos treinta años y que como interrupción de la posesión de los particulares solo existe el arriendo de una extensión de 13'0803 hectáreas á la Comunidad de Ermitas de la Luz y la inclusión del monte en el Catálogo por la Realorden mencionada de 31 de Agosto, previa incoación del oportuno expediente sin protesta ni reclamación de los interesados; que á pesar de las minuciosas investigaciones no se ha podido encontrar dato alguno en el Archivo del Ayuntamiento de Murcia que revele el origen del predio, aunque era creencia general que provenía de una donación hecha por Alfonso X á la ciudad, mediante cartas reales que entre los títulos presentados por los particulares abundan los de posesión unos de más y otros de menos de treinta años; y finalmente, que del estudio de los títulos de los particulares se adquiere la convicción moral de la existencia del monte público, aunque, salvo la indicada inscripción en el Catálogo, no exista documento alguno público que lo acredite. A la ampliación de la Memoria acompaña una lista de los particulares interesados en el deslinde, que asciende á 191.

Resultando que anunciada la operación en el Boletín Oficial de 14 de Julio de 1919, señalando el día 10 de Noviembre siguiente para dar principio á la misma y advirtiendo que desde dos fechas después de la publicación del edicto y hasta el 10 de Octubre del mismo año podían presentar los interesados los documentos que conviniesen á su derecho, según el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y que pasado dicho plazo no serían admitidos nuevos documentos ni podían ser tenidos en cuenta en el apeo; publicado asimismo el anuncio indicado en las Alcaldías de Murcia, Alhama, Librilla y Fuente-Alamo, fué notificado igualmente al Alcalde y Síndico

de Murcia, al Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino y á los 191 interesados, no notándose omisión alguna de notificación, dió comienzo la operación en 10 de Noviembre de 1919, suspendiéndose el 3 de Diciembre del mismo año por enfermedad del Ingeniero operador; prosiguiéndose las operaciones el 13 de Enero siguiente, con otras varias interrupciones por distintas causas, hasta terminar el 13 de Noviembre de 1921. De la operación se levantaron las actas correspondientes por el Ingeniero operador, con asistencia de la Guardia civil, Ayudantes, prácticos é interesados, y un solo día la representación del Ayuntamiento, haciendo constar los diversos incidentes y cuestiones surgidas en la práctica de aquella y las razones alegadas por los interesados cuando no se conformaban con el criterio del Ingeniero operador y las resoluciones de éste.

Resultando que en 4 de Marzo de 1922, se remitió á la Jefatura de la División Hidrológica del Segura, el expediente ordenándose por ésta que se abriese el periodo de vista del expediente á los interesados el 6 del mismo mes, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial. Por orden de la Dirección se amplió el plazo. Las reclamaciones presentadas tanto en el periodo ordinario como en el de ampliación, fueron por los siguientes: D. Horacio Moreu Gisbert, como dueño de la finca titulada «Torre Isabel», conocida también con los nombres «La de Mesas», «Cañada del Buen Pastor ó Cañadicas»; la Sociedad Económica de Amigos del País, la posesión de una finca sita en la salida del Puerto de la Cadena; D. José Pardo Meseguer, la posesión de una finca en el Cabezo de Piedra Rojiza; el Cabildo Catedral de Murcia, la posesión de una hacienda dividida en dos secciones llamadas Fuensanta y Espiritu Santo; D. Rafael Castillo Saiz, en nombre de D.ª Concepción Pineda y González Maldonado, viuda de Pérez Villamil, la posesión de una finca llamada La Pinada; D. Angel Bernal, en representación de D.ª Gloria Romero Elorriaga, como heredera de Don Luis Romero Sáinz, la posesión de una hacienda llamada Salafranca; D. Francisco Garcia en nombre de D.ª Rita Cánovas Bellande, contra la determinación de los linderos; Ermitorio de Nuestra Señora de la Luz, por bienes exceptuados de la desamortización; D. Juan José Acosta Castillo y su hermana doña Concepción, parte de una finca llamada de los Brianes; D. Rafael Urbina, Marqués de Rozalejo, en nom-

bre la D.^a Concepción Meigarajo, propietaria de una hacienda titulada «Buenavista»; D. Adolfo Virgili, en representación de la Condesa de Sástago, por haberse incluido en el deslinde una finca de su representación; D. José Paredes Buendía, la propiedad de una finca denominada «Torre del Pato»; D. Antonio Rufete Cánovas, la propiedad de un terreno montuoso; D. Francisco Tornel Murcia, la posesión de un terreno montuoso; D. Antonio Aliaga Buendía, la posesión de un terreno montuoso; D. Tomás Sáez Ayuso, id. id.; D. Bartolomé Bernal, en representación de Carmen Pareja, Ana Bernal y Fuensanta Martínez, la posesión de las haciendas «El Pino» ó «Mayayo» «Las Llanas» y «Miravete»; D. Pedro Guzmán Pérez, la posesión de la hacienda «E. Colmenar»; el Sr. Conde del Valle de San Juan, de Sequén y del Cerrillar, y D. Diego Abril Cánovas, la posesión de varias fincas.

Resultando que terminado el expediente de deslinde el Ingeniero operador lo elevó al Jefe de la División Hidrológico Forestal del Segura, quien informó proponiendo la aprobación, pero modificando al guna de las propuestas; que se desestimén las protestas de José Paredes Buendía, José Pardo Meseguer, Antonio Rufete Cánovas, Francisco Tornel Murcia, Tomás Sáez Ayuso, Antonio Aliaga Buendía, herederos de Viceate Pareja, Juan José y Concepción Acosta Castillo, Rita Cánovas Bellando y Diego Abril Cánovas; que sea ratificadas las reclamaciones de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia, D.^a Concepción Pineda, Marqués de Rozalejo, herederos de la Condesa de Sástago, Cabildo Catedral de Murcia, D.^a Gloria Romero Elorriaga, D. Pedro Guzmán Pérez y D. Horacio Moreu Gisbert, en la forma que indica para cada uno la Jefatura, y que se considere dividido el monte en cuatro trozos, con los linderos que indica el Ingeniero operador, salvo las modificaciones consiguientes á la propuesta anterior de la Jefatura.

Resultando que la Sección 3.^a del Consejo Forestal propuso que se aprobara el deslinde tal como proponía el Ingeniero operador, excepción hecha de los piquetes 894 al 949, por haber comprado la finca «Hacienda del Valle», el «Sequén» y el «Cerrillar», el Estado por escritura de 2 de Junio de 1922; que se aclarara por la Jefatura á quien pertenece el monte, toda vez que en la Memoria preliminar se dice que este monte estuvo á cargo del Departamento de Marina de Cartagena, y en algunos de los documentos presentados se señalan límites con terrenos realengos y del Estado, y teniendo en cuenta que por Real orden de 24 de Febrero de 1838, se declaró que los montes que administraba Marina y los que disfrutaban el común de los pueblos son del Estado mientras no se declare con documentos justificativos de su propiedad, surge la duda de si el monte aludido pertenece en todo ó en parte al Estado, y la aclaración de ello es tanto más necesaria cuanto que el Ayuntamiento no asistió más que un día al deslinde; que la aprobación del deslinde se notifique á los interesados y publique en el *Boletín Oficial*, con indicación de recursos; y que se rectifique lo más pronto posible la colindancia con las fincas compradas al Conde del Valle de San Juan.

Resultando que elevado el expediente al Consejo Forestal en pleno, se formuló una ponencia modificando la propuesta de la Sección 3.^a, en sentido de que se deslindasen de

nuevo las fincas de D.^a Concepción Pineda, Marqués de Rozalejo, Condesa de Sástago, Cabildo Catedral de Murcia, Pedro Pérez Guzmán y Horacio Moreu, en la forma que expresa, ó sea respetando el deslinde judicial de 1871 en cuanto á la 1.^a y última, y los terrenos poseídos por los demás según los títulos presentados aun después del período reglamentario. Esta propuesta no fué aceptada por la mayoría del Consejo, que votó una enmienda presentada por el Sr. Cuesta, en que, reconociendo la meritoria labor del Ingeniero operador y su inflexibilidad de criterio de no admitir documentos, se dice que se acepte el dictamen del Ingeniero Jefe de la 3.^a División, que ha tenido en cuenta todos los documentos unidos, y que se proponga se dicte una disposición de carácter general, puntuando los casos en que, como en el actual, deben tenerse en cuenta documentos presentados fuera de plazo, imponiéndose al particular entonces la obligación de sufragar los nuevos gastos que origine la repetición de la operación si á ello hubiere lugar.

Resultando que la Asesoría Jurídica, en extenso informe de 10 de Mayo último, examina una por una todas las reclamaciones presentadas é informa lo siguiente:

1.^o Que se admitan las reclamaciones de D. Horacio Moreu Gisbert, Sociedad Económica de Amigos del País, D.^a Concepción Pineda, D. Angel Bernal, Eremitorio de la Luz, Marqués de Rozalejo y Don Bartolomé Bernal.

2.^o Que se admita en parte la reclamación de D.^a Rita Cánovas Bellando, respetando la posesión de ésta hasta la Senda del Fraile y camino de la Naveta, según sus títulos rectificándose al efecto el deslinde.

3.^o Que se desestimén las reclamaciones de los Sres. Pardo Meseguer, Cabildo Catedral de Murcia, D.^a Rita Cánovas, en lo que no se refiera al lindero antes expresado, D. Juan José y D.^a Concepción Acosta, Condesa de Sástago, D. José Paredes Buendía, Antonio Rufete Cánovas, Francisco Tornel Murcia, Antonio Aliaga Buendía, Tomás Sáez Ayuso, Pedro Guzmán Pérez, Diego Abril Cánovas y Conde del Valle de San Juan, estando en cuanto á este último á lo convenido con el representante en las actas respectivas para las fincas Valle de San Juan, Sequén y Cerrillar.

4.^o Que se instruya expediente independiente acerca de la conveniencia de la consolidación de dominio ó redención de cargas en cuanto á la finca que ahora tiene en censo la Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia.

5.^o Que se instruya expediente para determinar si la propiedad del monte corresponde al Ayuntamiento de Murcia ó al Estado, teniendo en cuenta al resolverlo la ley de 9 de Mayo de 1835 y el resultado que arroje la aportación de datos á aquél.

6.^o Que se estimen admitidos y consentidos por los particulares que no han presentado reclamación todos los acuerdos del Ingeniero operador e relación con cada uno de ellos.

7.^o Que una vez firme la resolución se notifique á los interesados y se proceda al amojonamiento de inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 18 del Real decreto de 1.^o de Febrero de 1901.

Resultando que por Real orden de 20 de Junio se acordó oír el dictamen del Consejo de Estado, cuya Comisión permanente, con fecha 5 del actual mes, se muestra conforme con las conclusiones de la Ase-

ría Jurídica en lo relativo á la resolución del actual expediente y manifiesta su opinión contraria á la admisión de documentos fuera de plazo.

Considerando que en primer término, surge en este expediente la cuestión relativa á la pertenencia del monte, pues si bien el Catálogo la atribuye al Ayuntamiento de Murcia, quien durante muchos años no ha ejercido actos posesorios, este abandono unido á la circunstancia de ser terrenos de realengo y que estuvieron á cargo de la Marina, constituye un presunción á favor de la propiedad del Estado. Tan importante cuestión requiere que urgentemente se instruya el expediente oportuno para dejarla resuelta; pero ello no puede influir en la tramitación y consecuencias del deslinde practicado teniendo en cuenta el carácter público del monte, siendo fundamentalmente la misma operación en el caso de que el dominio correspondiera á un pueblo ó al Estado.

Considerando que, en toda operación de deslinde, la labor y la propuesta del Ingeniero operador merece preferente respeto, pues sobre el terreno ha conocido y compulsado aquél los documentos, haciendo las comprobaciones necesarias de linderos, oyendo la opinión de los prácticos y juzgando la procedencia de las reclamaciones formuladas en el acto por los interesados; y que, por consiguiente, en cuanto á las cuestiones de hecho se suscitadas, el dictamen del Ingeniero operador tiene excepcional valor, y solo con justificación cierta puede ser modificado al resolver el Ministerio.

Considerando que las cuestiones de derecho planteadas en los expedientes de deslinde, es decir, la apreciación de la prueba documental aportada por los reclamantes, han de resolverse con arreglo al siguiente y sencillo criterio: las Escrituras de dominio inscritas en el Registro de la Propiedad, son, por lo general, documentos que han de surtir plena eficacia en favor de sus dueños, porque el art. 41 de la ley Hipotecaria declara que entonces la inscripción concede también la posesión y es menester repetirla; en cambio las informaciones posesorias, nacidas muchas veces del modo arbitrario del expediente de información, solo adquieren valor y eficacia con el transcurso del tiempo, de treinta años fijados en el art. 15 del Real decreto de 1.^o de Febrero de 1901, confirmatorio de la Real orden de 4 de Abril de 1883; y que, en todos los casos, no debe perderse de vista que los deslindes de montes públicos son actos administrativos que no prejuzgan ni pueden hacerlo, cuestiones de propiedad, cuya declaración está reservada á los Tribunales ordinarios de justicia, y en tal supuesto siempre queda expedito este camino para quienes puedan considerarse agraviados en sus derechos por las resoluciones de la Administración.

Considerando que examinadas con este criterio las reclamaciones presentadas por D. Horacio Moreu, D.^a Concepción Pineda, D. Angel Bernal, Marqués de Rozalejo y Don Bartolomé Bernal, es indudable que procede estimarlas, por estar perfectamente justificadas sus alegaciones con los documentos presentados, según con todo detalle se razona en el informe de la Asesoría Jurídica.

Considerando que el título presentado por la Sociedad Económica de Amigos del País, no ha sido en sí mismo y su validez impugnada por nadie, y con él acredita hallarse en posesión de los terrenos pre-

tendidos por haberlos adquiridos en censo real y á perpetuidad; cuyos terrenos se describen en la escritura fijando los linderos con límites naturales que permitieron al Ingeniero levantar sin dificultad el plano correspondiente. Por cuyas razones procede admitir, también, esta reclamación; sin que sea obstáculo la falta de inscripción del título en el Registro de la Propiedad, pues esto solo podría perjudicar, conforme al art. 389 de la ley Hipotecaria, en el caso de querer hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscripto, pero, nunca el Ayuntamiento, dueño del dominio directo puede estimarse como tercero en relación al dueño del dominio útil; ni tampoco es suficiente para calificar de públicos los terrenos el que estén destinados á pastos y arbolado, pues la variación de destino, en cuanto afecta á la subsistencia del Censo, es ajena á la Administración y propia de los Tribunales ordinarios de justicia.

Considerando que la reclamación del Eremitorio de la Luz no merece el nombre de tal, pues atribuido el monte núm. 79 bis al Ayuntamiento de Murcia así como el terreno del edificio Eremitorio según el certificado expedido por su Secretaria, no hay oposición alguna entre ambos hechos, antes por el contrario el último puede confirmar el primero en cuanto á la posesión de que se trata; y si la reclamación se refiere al arriendo que el Ayuntamiento ha hecho del edificio y del terreno, tal cuestión no afecta á la posesión sino á la explotación ó aprovechamiento, y no es el expediente de deslinde el lugar adecuado para examinar si el Ayuntamiento puede lícitamente y prescindiendo de la Administración forestal arrendar pertenencias de un monte público.

Considerando, en cuanto á la reclamación de D.^a Rita Cánovas Bellando, que el criterio adoptado por el Ingeniero operador es perfectamente admisible, pues, cuando los títulos no marcan linderos determinados hace falta atenderse á la cabida de las fincas; pero esto, no obstante, es de advertir que, según aparece del plano levantado por el mismo Ingeniero en relación con los títulos de D.^a Rita Cánovas, la primera de las fincas adjudicadas á la misma está situada al Nordeste de la Cañada del Pino, y linda por Norte con Senda del Fraile y Camino de la Naveta, y linderos perfectamente naturales que es preciso respetar, no incluyendo en el monte público terrenos que impidan llegar la finca particular hasta dichos senda y camino; y lo mismo se puede decir del trozo llamado Llano de la Casa, que linda por Levante con la casa, camino de la Naveta por medio.

Considerando, que la finca pretendida por D. José Pardo Meseguer, está comprendida dentro de los límites que el Catálogo asigna al monte núm. 79 bis, en donde se halla inscrito desde el año 1914; y que por otra parte el particular no demuestra la posesión durante treinta años, pues su pretendido derecho solo arranca desde el año 1917, en que, por primera vez, fué inscrita la finca en el Registro de la propiedad merced á un expediente posesorio; sin que pueda haber existido prescripción adquisitiva, toda vez que en el expediente consta haberse formulado varias denuncias administrativas contra este interesado por la ocupación indebida del terreno que pretende.

Considerando que el título presentado por el Cabildo Catedral de Murcia, como prueba de pertenecer al Santuario de la Fuensanta

las haciendas «Fuensanta» y «Espíritu Santo», arranca de una inscripción posesoria del año 1900 y no alcanza, por consiguiente, la antigüedad de treinta años; que los títulos más antiguos relacionados en la certificación del Registro no expresan linderos que permitan identificar los terrenos a que se refieren, y, en cambio consignan una superficie mucho menor de la pretendida; y que, en consecuencia, merece aprobarse el criterio del Ingeniero deslindador, quien para resolver la oposición entre unos y otros antecedentes se atuvo a la posesión de hecho, agregando del terreno pretendido y agregando al monte público toda aquella extensión en donde no había signos patentes de cultivo particular.

Considerando que de los dos títulos presentados por D. Juan José y D. Concepción Acosta como justificación de sus pretensiones, el primero ó sea la escritura de 1855 en modo alguno puede ser tenido en cuenta pues se refiere a una señora cuya relación con los señores Acosta no aparece justificada, la finca no se identifica con la que estos tienen adjudicada en su escritura de partición pues no coincide la superficie ni los linderos, y además la escritura de 1855 es solo una declaración unilateral que hace dicha señora de pertenecerle cierta finca, pero sin prueba alguna de su derecho. Y en cuanto al segundo documento, ó sea la escritura de partición en el año 1915, se refiere á bienes inscritos en el Registro de la Propiedad mediante un expediente posesorio, con la salvedad de sin perjuicio de tercero con mejor derecho á su propiedad, y aun la posesión únicamente la acredita en cuanto no esté contradicha por otros hechos ó documentos anteriores: cosa que ocurre desde el momento en que según el Ingeniero operador la finca en cuestión está comprendida dentro de los límites que asigna al monte público el Catálogo que quien atribuye su posesión leja al Ayuntamiento.

Considerando que los documentos aportados por la representación de la Condesa de Sástago, son insuficientes para demostrar la posesión de los terrenos segregados por el Ingeniero operador al efectuar el deslinde del monte núm. 79 bis, en su colindancia con la finca de aquella señora: pues las actas de posesión en 1783 a favor de la Marquesa de Espinardo, no expresan linderos naturales ni superficiales, no habiendo posibilidad de identificar tales fincas; la declaración de siete testigos no tiene virtualidad ni eficacia para identificar unas fincas descritas solo con los nombres de los propietarios colindantes en el siglo XVIII, y la posesión actual solo puede justificarse mediante información posesoria instruida en la forma prevenida por la ley Hipotecaria; por lo cual ha habido necesidad de atenerse á la posesión de hecho, considerando como perteneciente al monte público la porción pretendida de la finca donde no había signos ó vestigios de cultivo particular. Por otro lado es de notar que gran parte de los terrenos reclamados forman parte de la vía pecuaria denominada Cañada de los Valencianos, la cual fué deslindada anteriormente sin protesta de la Condesa de Sástago, y por lo tanto la indicada segregación está consentida por la interesada y es firme.

Considerando que en el acta de deslinde del monte público con la finca de D. José Paredes Buendía, correspondiente al 9 de Octubre de 1920, no aparece expresión ninguna del supuesto convenio de permuta entre el trozo que pretende y otro

trozo de monte, sino que, por el contrario aparece firmada dicha acta con la conformidad del interesado.

Considerando que D. Antonio Rufete y D. Antonio Aliaga, hacen arrancar su derecho, de compra hecha á D. Tomas Saez Ayuso, mediante las escrituras que se citan; pero por un lado, no presentaron dichas escrituras al hacerse el deslinde, y por otro, el Sr. Saez Ayuso adquirió la finca de donde se segregaron los trozos vendidos á aquéllos, por herencia de su padre, quien á la vez la adquirió del suyo, acreditando la posesión mediante el oportuno expediente: sin que la posesión aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el año 1916, no habiendo transcurrido por consiguiente los treinta años necesarios para que prevalezca contra el estado posesorio resultante de la inscripción del Catálogo, según el cual la finca se halla incluida dentro de los límites del monte público, por lo cual estos interesados han sido denunciados repetidas veces ante el Juzgado y la Administración.

Considerando que D. Tomás Sáez Ayuso, deriva su derecho de su padre y abuelo mediante el expediente posesorio aludido en el considerando anterior, por lo cual le son aplicables las mismas razones para desestimar su pretensión.

Considerando que D. Francisco Tornel Murcia, deriva sus derechos, de José Pardo Meseguer y Tomás Sáez, de cuyas fincas son segregaciones las por él pretendidas, y, siendo únicamente derechos de posesión los que éstos tienen, solo derechos de posesión son los que aquél puede alegar; y por las razones antes consignadas es inadmisible su reclamación, pues dada la fecha de adquisición de las mismas y de inclusión del monte en el Catálogo dentro del cual están aquéllas comprendidas, no ha consolidado su dominio y ha de prevalecer la posesión legal derivada del Catálogo, según el art. 15 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Considerando que D. Pedro Guzmán Pérez, no presentó documentos dentro del periodo reglamentario, y que el título presentado después es completamente ineficaz para justificar su pretendido derecho, pues se refiere á una adjudicación hecha en 1857 á D. Manuel Pérez Montoya, de quien el reclamante no justifica traer causa; por otro lado dicha escritura no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y los linderos que consigna son indeterminados, no expresando la cabida, por lo cual resulta imposible identificar las fincas.

Considerando que D. Diego Abril, no ha presentado documentación eficaz, no pudiendo estimarse como tal una copia simple autorizada por el mismo, lo cual no ofrece garantía de autenticidad para la Administración. Pero aun cuando por pura benevolencia se quisiera examinar el fondo de la reclamación, sería ésta inadmisibile porque los linderos de la finca son indeterminados y no cabe otro criterio de identificación que el de la cabida, adoptado por el Ingeniero operador.

Considerando que es también inadmisibile la reclamación del Conde del Valle de San Juan, pues el único documento presentado por él, en un deslinde judicial de 1906, ineficaz para demostrar propiedad ni posesión de 30 años; que todos los demás son referencias á documentos é inscripciones sin verdadera comprobación; y que en el acta del apeo correspondiente al día 11 de Octubre de 1920, consta que la segregación de ciertos terrenos

montuosos, que solo estaban inscritos en posesión á favor del particular desde el año 1907, fué consentida expresamente por la representación del Conde del Valle de San Juan, sin que haya causa anterior ni posterior que anule lo entonces convenido respecto á las fincas Valle de San Juan, Sequén y Cerrillar.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se admitan las reclamaciones de D. Horacio Morau Gilbert, Sociedad Económica de Amigos del País, D.ª Concepción Pineda, D. Angel Bernal como marido de D.ª Gloria Romero Elorriaga, Ermitorio de la Luz, Marqués de Rozalejo, D. Bartolomé Bernal, en nombre de su esposa D.ª Carmen Pareja, hija D.ª Ana Bernal y suegra D.ª Fuensanta Martínez.

2.º Que se admita en parte la reclamación de D.ª Rita Cánovas Bellando, respetando la posesión de ésta hasta la Senda del Fraile y Camino de la Naveta según sus títulos, rectificándose al efecto el deslinde á esos efectos.

3.º Que se desestimen las reclamaciones de los Sres. Pardo Meseguer, Cabildo Catedral de Murcia, D.ª Rita Cánovas en cuanto á lo que no se refiera al lindero antes expresado, D. Juan José y D.ª Concepción Acosta, Condesa de Sástago, D. José Paredes Buendía, Antonio Rufete Cánovas, Francisco Tornel Murcia, Antonio Aliaga Buendía, Tomás Sáez Ayuso, Pedro Guzmán Pérez, Diego Abril Cánovas y Conde del Valle de San Juan, estandose en cuanto á este último á lo convenido con su representante en las actas respectivas en cuanto á las fincas Valle de San Juan, Sequén y Cerrillar.

4.º Que se instruya expediente independiente acerca de la conveniencia de la consolidación de dominio ó de redención de cargas en cuanto á la finca que ahora tiene en censo la Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia.

5.º Que se instruya expediente para determinar si la propiedad del monte corresponde al Ayuntamiento de Murcia ó al Estado, teniendo en cuenta al resolver la Ley de 9 de Mayo de 1835 y el resultado que arroje la aportación de datos de aquél.

6.º Que se estimen admitidos y consentidos por los particulares que no han presentado reclamaciones todos los acuerdos del Ingeniero operador en relación con cada uno de ellos.

7.º Una vez firme la resolución se notifique á los interesados y se proceda al amojonamiento é inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 18 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.»

Lo que de orden del Sr. Encargado del despacho de este Ministerio participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, previniéndole que con toda urgencia proceda á instruir expediente separado sobre rectificación de la pertenencia del monte de que se trata, teniendo en cuenta lo establecido en la 5.ª conclusión, dando audiencia al Ayuntamiento de Murcia; y que instruya también el expediente á que se refiere la conclusión 4.ª. Advertiéndole, que con esta fecha se remiten á la Sección 3.ª del Consejo forestal, los antecedentes del deslinde, á fin de que comuniqué á V. S. las instrucciones convenientes para dar cumplimiento á esta Real orden, precisando los linderos, cabida y demás circunstancias como deba quedar

el monte núm. 79 bis, é inscribirlo en el Registro de la Propiedad.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1923.—El Director general, P. Rovira.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª División Hidrológico-forestal.—Murcia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace publico en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de las Corporaciones é interesados en la operación; debiendo advertirles al propio tiempo, que contra esta resolución pueden interponer recurso Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que les sea notificada.

Murcia 3 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira

Quinta sección.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con ceno 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Balsicas

Mariano Sánchez, 7'81 pesetas.
Mariano Ros Ros, 12'15.
Mariano Merono, 13'83.
Miguel Campillo, 3'72.
Ramón Ros, 2'50.
Ramón Sánchez, 5'72.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, in-

sertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guisario.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución industrial.
Segundo trimestre de 1923 24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del pasado Octubre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el imperte total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Fernando Navarro Agüera, 5'34 pesetas.

Juan Navarro Díaz, 5'34.

Miguel Navarro Gallego, 5'34.

Juan Navarro Martínez, 5'34.

Juan Martínez García, 5'34.

Andrés Martínez Vivancos, 5'34.

Damián Méndez Rabal, 5'34.

Antonio Méndez Plasas, 5'34.

Bartolomé Méndez Abellaneda, 5'34 pesetas.

José Morales García, 5'34.

Miguel Morales Lorente, 5'34.

Francisco Muñoz Cánovas, 5'34.

Simón Muñoz Conesa, 5'34.

Celestino Muñoz Gallego, 5'33.

Miguel García Díaz, 5'34.

Francisco García García, 5'34.

José García García, 5'34.

Pedro García González, 5'34.

Salvador García Madrid, 5'34.

Fernando García Méndez, 5'34.

Julián García Rosa, 5'34.

Alfonso Hernández Blaya, 5'34.

Cristóbal Blaya Martínez, 87'21.

Alfonso Martínez Cabeza de Vaca, 23'07.

Joaquín Sánchez Pérez, 38'45.

José Vivancos Rosa, 5'34.

José Zamora Martínez, 5'34.

José Zamora Morales, 5'34.

Duan Zabala Martínez, 5'34.

Domingo Muñoz Viñegras, 149'50.

Antonio Segura Mateo, 12'02.

Fernando Imberón Paredes, 5'34

Manuel Jorquera Vivancos, 5'34 pesetas.

Andrés Jorquera Zabala, 5'34.

Pedro López Fernández, 5'34.

Antonio López L. gaz, 5'34.

Pedro Martínez García, 5'34.

Fernando Noguera Solo, 5'33.

José Paredes Mayordomo, 5'34.

Antonio Padrero Vera, 5'34.

Mateo Román Paredes, 5'34.

Diego Romera Vivancos, 5'34.

José Sánchez Meca, 5'34.

Gonzalo Urrea Hernández, 5'34.

Manuel Vaiero Cañavate, 5'34.

Andrés Vélez Ríos, 5'34.

Bibiano Vera García, 5'34.

Pedro Vera Vivancos, 5'34.

Maria Vivancos Cañavate, 5'34.

J. Antonio Vivancos Pérez, 5'34.

Francisco García Méndez, 5'34.

Juan Martínez Navarro, 5'34.

Fernando Navarro Izquierdo, 5

pesetas 33 céntimos.

Ginés Román Pérez, 5'34.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Octava seccion.

Número 2.872.

JUZGADO MUNICIPAL

DE BONETE

Don José García Gandía, Juez municipal de esta villa de Bonete, provincia de Albacete.

En virtud del presente, se notifica al demandado rebelde en los autos de que se hará mención, la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia:

En la villa de Bonete a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr. Juez D. José García Gandía, como Presidente, y de los Adjuntos, D. Mauro Villar Martínez y D. Juan Antonio Martínez Mansilla, ha visto el precedente juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes; de la una con o demandante, D. Alfonso Cantos Toledo, de esta vecindad, de treinta y nueve años de edad, casado, industrial, con domicilio en la calle del Pósito número dos, y de la otra como demandado, D. Salvador Sanz González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Yecla, que ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos:

Que dando lugar a la demanda promovida por D. Alfonso Cantos Toledo, debemos condenar y condenamos al demandado Salvador Sanz González, a que tan luego sea firme esta sentencia, pague a dicho Sr. Cantos, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas que le reclama, los intereses de esa suma a razón del ocho por ciento desde la fecha que debió satisfacerse hasta el efectivo pago, y en las costas de este juicio; confirmando la retención llevada a efecto por este Juzgado en veintitrés de Octubre anterior de dos créditos a favor del demandado. — Así por esta nuestra

sentencia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Mauro Villar.—Juan Antonio Martínez.—Rubricados.»

La expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Dado para su inserción en el *Boletín Oficial* de Murcia, en Bonete (Albacete) a veinte de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—José García.—P. S. M., El Secretario, Demetrio Gil.

Número 3 073.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

EDICTO

Romero Sánchez Bartolomé, mayor de edad, domiciliado últimamente en Sangonera la Seca, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de prestar cierta declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 144 del año 1923, por el delito de muerte de José Serrano Castaño.

Murcia 12 Diciembre de 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 3.030.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Navarro la Cárcel José, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de seis días ante Juzgado, para declarar en causa por coacción y lesiones instruida por este dicho Juzgado con el número 116 del año actual; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cartagena 7 de Diciembre de 1923.—Francisco Monterde.—El Secretario, O. H., Enrique Jimeno.

Número 2.892.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TORRENTE

Soriano Ortega Martín, hijo de Juan y de Josefa, natural de Yecla, de estado soltero, profesión tintero, de 44 años de edad, para notificación de cierto auto de la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Valencia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrente 26 de Noviembre de 1923.—E Juez de instrucción, Carlos Gambart.

Número 3.048.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE ALBUDEITE

Don Esteban Zapata Vicente, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Albudeite.

Certifico: Que en la sesión celebrada el 12 y 13 del actual por la Junta municipal del Censo electoral, para la designación de los Vocales que han de formar parte de la que ha de funcionar en el bienio de 1924 25, en concepto de mayores contribu-

yentes, les ha correspondido a los señores siguientes:

Vocales.

D. Santiago Ponce López, ex Juez municipal.

Antonio Saravia Saravia y Don José Ripoll Sandoval, por territorial.

José Sánchez González, por industrial.

Suplentes.

D. Diego Saravia Cortés, ex Juez municipal.

Joaquín Martínez Martínez y D. Antonio Vicente López, por territorial.

Pedro Peñalver Martínez, por industrial.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo Sr. General Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, libro la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta, en Albudeite a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Vicente.—V.º B.º: El Presidente, Vicente.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.